



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6229-2005-PHC  
LIMA  
JOEL IVÁN CHACAYAN TENAZOA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de setiembre de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Tenazoa Upiachigua contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 10 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo Joel Iván Chacayan Tenozoa, y la dirige contra la Segunda Sala Penal para Procesos con Réos en Cárcel de dicha Corte Superior, y el Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, por vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, irregularidades que inciden en la libertad individual del favorecido.

Aduce que la Sala Penal emplazada en la sentencia condenatoria dictada contra el beneficiario por delito de tráfico ilícito de drogas, argumentó que no cabía aplicar el inciso 6.º del artículo 297.º del Código Penal, y que, no obstante, lo sentenció aplicando dicha norma. Agrega que el juez emplazado lesionó sus derechos constitucionales al desestimar su solicitud de beneficios penitenciarios basándose en la sentencia cuestionada, y no evaluó que el beneficiario no era integrante de una organización delictiva.

2. Que la Norma Suprema, en su artículo 139º, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3.º la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

Este enunciado es recogido por el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, al establecer que “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

3. Que, en consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un *íter* procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.
4. Que, no obstante, del análisis de los argumentos de la recurrente, se desprende que lo que en puridad pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria, y que se adecue el tipo penal regulado por el artículo 297° inciso 6) al tipo base contemplado en el artículo 296° del Código Penal, materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.
5. Que resulta pertinente subrayar que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.
6. Que, finalmente, respecto a la vulneración de derechos materializada presumiblemente en la desestimación del beneficio penitenciario solicitado por el favorecido, de autos se advierte que la resolución cuestionada fue impugnada por el beneficiario, y concedida la apelación se elevaron los actuados a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme se acredita con el cargo estampado por la Mesa de Partes de dicha Sala Penal a la recepción del cuaderno sobre beneficios penitenciarios N.º 21619-2004, que en copia certificada obra a fs. 21 de autos.
7. Que el Código Procesal Constitucional precisa en su artículo 4º que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

En tal sentido, la recurrente interpuso prematuramente el presente proceso constitucional, sin esperar el respectivo pronunciamiento; ello porque, al no haberse denegado mediante resolución judicial firme la solicitud de beneficios penitenciarios,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión judicial carece de la firmeza y definitividad necesarias para producir los correspondientes efectos.

8. Que, por consiguiente, la presente acción no puede acogerse en mérito a lo dispuesto por el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)